

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Fabio Andrés Bolívar Osorio y Otro
Radicado	05001 31 03 008 2023-00424-00
Interlocutorio N°	176
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **FABIO ANDRÉS BOLIVAR OSORIO Y AB TECH S.A.S.** conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2023 (archivo #3 c1), se libró orden de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **FABIO ANDRÉS BOLIVAR OSORIO Y AB TECH S.A.S.** por los siguientes conceptos:

A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A. Y EN CONTRA FABIO ANDRÉS BOLIVAR OSORIO Y AB TECH S.A.S.

PAGARÉ N.º 2980097865

CAPITAL: la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M.L. (**\$ 294.494.671**).

INTERESES MORATORIOS: sobre el capital, causados desde el 23 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ

CAPITAL: la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (**\$15.915. 132.00**)

INTERESES MORATORIOS: sobre el capital, causados desde el 06 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ Nro 29881036932

CAPITAL: la suma de VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (**\$20.166.667.oo**).

INTERESES MORATORIOS: sobre el capital, causados desde el 07 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ Nro 2980097867

CAPITAL: la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (**\$59.374.994.oo**)

INTERESES MORATORIOS: sobre el capital, causados desde el 23 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ Nro 2980097866

CAPITAL: la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (**\$5.489.555.oo**)

INTERESES MORATORIOS: sobre el capital, causados desde el 23 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de la obligación.

A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A. Y EN CONTRA DE AB TECH S.A.S.

PAGARÉ Nro 43171491772

CAPITAL: la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (**\$ 29.509. 537.oo**)

INTERESES MORATORIOS: sobre el capital, causados desde el 22 de julio de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de la obligación.

A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A. Y EN CONTRA DE FABIO ANDRÉS BOLIVAR.

PAGARÉ Nro 2980089537

CAPITAL: la suma de CUARENTA Y UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTAY SIETE CENTAVOS (**\$ 41.998.762.57**).

INTERESES MORATORIOS: sobre el capital, causados desde el 02 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de la obligación-

PAGARÉ Nro 2980091384

CAPITAL: la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS DE PESOS (**\$ 60.000.001.49**).

INTERESES MORATORIOS: sobre el capital, causados desde el 06 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de la obligación.

**NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL
MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

Los demandados fueron notificados por correo electrónico, artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quienes guardaron silencio.

MEDIDAS PREVIAS

Por medio de auto del 14 de diciembre de 2023, se decretó el embargo Y SECUESTRO de los inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias 023-14351, 023-4796, 023-4195, 023-11436 y 023-11437 de propiedad del accionado FABIO ANDRÉS BOLIVAR OSORIO.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante, una obligación

expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso, estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

A su vez, el artículo 440 del C.G.P consagra, que: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

embarguen o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo...".

En el caso concreto, los títulos valores suscritos por los ejecutados a favor de la entidad demandante, cumplen con las exigencias del artículo 709, 710 y 711 del C. de Co, y los del artículo 422 del Código de General del Proceso, sin que se observe óbice alguno para ordenar el remate y avalúo de los bienes que se encuentran embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, y seguir adelante con la ejecución como fue ordenado en el auto del 14 de diciembre del 2023, a favor de la entidad bancaria ejecutante y en contra de los ejecutados.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera de las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$15.808. 481.00)**, equivalente al 3% del valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FABIO ANDRÉS BOLIVAR OSORIO Y AB TECH S.A.S. Z** en la forma ordenada en el auto del 14 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de suma **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$15.808. 481.00)**, suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05